

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 11 DE ENERO DE 2016

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día martes 16 de abril del año dos mil trece.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, abril 5 de 2013.
Oficio número 100/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y NÚMERO 825

DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales;

II. El Poder Judicial;

III. El Poder Legislativo;

IV. Los organismos autónomos del Estado, previstos en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado; y

V. Los municipios a través de sus dependencias centralizadas y entidades paramunicipales.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Adjudicación directa: La asignación de una obra o servicio por parte de los Entes Públicos a un contratista, sin mediar un procedimiento de Licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas;

II. Administración de Obra: Los trabajos relativos a la dirección y coordinación de obras a cargo de empresas u organismos, incluyendo los de registro, seguimiento y control, así como la gerencia de proyectos o de construcción, de organización, de mercadotecnia, los estudios de producción, de distribución y transporte, de informática, sistemas y comunicaciones, los de desarrollo y dirección de recursos humanos, los de inspección y de certificación;

III. Bitácora: El instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora Electrónica, u otros medios autorizados en los términos del Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora Convencional;

IV. Concepto de trabajo: Conjunto de operaciones y materiales de acuerdo a las normas y especificaciones de construcción, en que convencionalmente se dividen las etapas de ejecución de una obra pública y de los servicios relacionados con ellas, para efectos de medición y base de pago de los mismos;

V. Concesión: Es el acto por el cual se otorga a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado;

VI. Consultorías: Los dictámenes, tercerías u opiniones profesionales así como los peritajes y auditorías que pueden requerirse en cualquier etapa de las obras públicas, así como los servicios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, y demás necesarios para su correcta ejecución;

VII. Contraloría: La Contraloría General del Estado;

VIII. Contratista: Contraparte de un Ente Público en un contrato de obra pública;

IX. Contrato: Es el acuerdo de voluntades a título oneroso, cuyo principal objetivo es la ejecución de obras o de servicios;

X. Coordinación de Supervisión: Actividades consistentes en el establecimiento de criterios, procedimientos y normas de operación con el fin de lograr la concurrencia armónica de todos los elementos que participan en la ejecución de proyectos, obras y otros trabajos objeto de los contratos;

XI. Dependencias: Las Secretarías de Despacho, y la Dirección General de Comunicación Social, integrantes de la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sus órganos desconcentrados;

XII. Entes Públicos: Los previstos en el artículo 1 del presente ordenamiento;

XIII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, los consejos, las comisiones, los comités, las juntas y demás organismos auxiliares que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Especificaciones Generales de Construcción: El conjunto de condiciones generales que los Entes Públicos tienen establecidas para la ejecución de las obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento,

puesta en servicio, mantenimiento, supervisión y control que comprenden la forma de medición y base de pago de los conceptos de trabajo;

XV. Especificaciones Particulares de Construcción: El conjunto de condiciones particulares que modifican, complementan o sustituyen a las Especificaciones Generales de Construcción, cuando haya contradicción entre éstas, las especificaciones particulares prevalecerán;

XVI. Estimación: La valuación de los trabajos efectuados en periodo pactado aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de los trabajos realizados.

En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra, conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución;

XVII. Estudios Técnicos: Son aquellas investigaciones documentadas de carácter topográfico, hidráulico, hidrológico, geohidrológico, de mecánica de suelos, sismológico, batimétrico, fotogramétrico, impacto ambiental, impacto social, de impacto urbano, del medio ambiente, ecológico, sociológico, demográfico, urbanístico, arquitectónico, trabajos de investigación específica, interpretación y emisión de resultados, de agrología y de desarrollo pecuario, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología; así como los pertenecientes a la rama de gestión, incluyendo los económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica o social, de afectación para indemnizaciones; de evaluación, adaptación, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones, catálogos de conceptos, precios unitarios, presupuestos de referencia, así como estudios de mercado, peritajes y avalúos;

XVIII. Finiquito de Obra: Es el cierre cuantitativo de la obra sobre conceptos, cantidades y montos ejecutados y no ejecutados; se reflejan en él todas las estimaciones tramitadas, aditivas, deductivas, amortizaciones y ajustes que hayan existido;

XIX. Gerencia de obra: Trabajos de enfoque integrador para alcanzar los objetivos y propósitos que para un proyecto tiene el Ente Público contratante, y que colateralmente incluyen la supervisión de obra y de estudios y proyectos, así como la ejecución de las acciones pertinentes para la realización oportuna de proyectos específicos;

XX. Ley: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXI. Licitación Pública: Es el procedimiento formal y competitivo, mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la ejecución de obras o servicios, adjudicando el contrato correspondiente al licitador que ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas y financieras para los Entes Públicos;

XXII. Licitación Pública Estatal: Es el procedimiento administrativo mediante el cual los Entes Públicos convocan y seleccionan a los contratistas con domicilio en el Estado para la ejecución de obras o servicios regulados por esta Ley;

XXIII. Licitación Pública Nacional: Es el procedimiento administrativo mediante el cual los Entes Públicos convocan y seleccionan a los contratistas de nacionalidad mexicana para la ejecución de obras o servicios regulados por esta Ley;

XXIV. Licitación Pública Internacional: Es el procedimiento administrativo mediante el cual los Entes Públicos convocan y seleccionan a los contratistas Nacionales o Extranjeros, cuando esto resulte obligatorio de los Tratados de los que el Estado Mexicano forme parte;

XXV. Invitación a Cuando Menos Tres Personas: Es el llamado a personas determinadas que reúnen ciertas condiciones, para atender requerimientos específicos en obra pública o servicio, adjudicando el contrato correspondiente al licitador que ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas y financieras para el Ente Público;

XXVI. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, cuando es admitido como tal por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley;

XXVII. MIPYMES: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

XXVIII. Municipio: Cualquiera de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz;

XXIX. Normas de Calidad: Conjunto de características o propiedades que mínimo deben de cumplir los materiales que intervienen en las obras públicas o servicios, para garantizar que éstos son los adecuados;

XXX. Obra Multianual: Aquella que se realiza de conformidad con lo estipulado en el artículo 183 segundo y tercer párrafo del Código Financiero para el Estado;

XXXI. Obra por Administración Directa: Es la obra ejecutada por el Ente Público por tener la capacidad técnica, administrativa y los elementos necesarios como son: personal, maquinaria y equipos propios;

XXXII. Obra Pública: Los trabajos que estipula el artículo 3 apartado A de esta Ley;

XXXIII. Órgano Interno de Control: Las Contralorías Internas de los Entes Públicos;

XXXIV. Padrón: El Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXV. Particular: La persona física o moral, que participe con recursos propios, en el financiamiento de la inversión de obras públicas y de servicios relacionados con ellas;

XXXVI. Perito: La persona que cuenta con cédula profesional, en la materia de la presente Ley, y con experiencia acreditada;

XXXVII. Proyecto Arquitectónico: El que define la forma, estilo, distribución y diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XXXVIII. Proyecto de Ingeniería: Es el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XXXIX. Proyecto Ejecutivo: El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos y el presupuesto, así como las descripciones e información suficiente para que ésta se pueda llevar a cabo;

XL. Proyecto Integral: Es aquel en el cual el contratista se obliga a diseñar la obra y ejecutar los trabajos hasta su conclusión, incluyendo estudios técnicos, planos, proyecto ejecutivo y trámites de permisos y licencias; la obra civil, producción, fabricación, traslado, instalación, equipamiento, bienes muebles en su caso, construcción total de la obra, capacitación, pruebas e inicio de operación del bien construido, incluyendo, cuando se requiera, liberación de derecho de vía y transferencia de tecnología, en la modalidad de precio alzado o mixto;

XLI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XLII. Sefiplan: La Secretaría de Finanzas y Planeación;

XLIII. Supervisión de estudios y proyectos: Verificación del cumplimiento de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de ejecución de los trabajos,

verificación de cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, del contrato específico, su recepción, liquidación y finiquito;

XLIV. Supervisión de obra: Revisión de planos, especificaciones y procedimientos de construcción; coordinación y dirección de obras, cuantificación o revisión de volumetría, verificación de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de las obras incluyendo laboratorios de análisis y control de calidad, mecánica de suelos, resistencia de materiales, radiografías industriales, cuantificación de volúmenes ejecutados, revisión, conciliación y aprobación de números generadores y verificación del cumplimiento respecto a programas; verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como del contrato de que se trate; recepción, liquidación y finiquito de la obra, e integración de grupos técnico-administrativos;

XLV. Supervisión Interna: Es la actividad que realiza el servidor público designado por la contratante, responsable de vigilar y controlar la ejecución de los trabajos hasta su entrega, cumpliendo las condiciones técnicas y económicas estipuladas en el contrato, sus anexos, además de las disposiciones legales aplicables; y

XLVI. Supervisión Externa: Es la actividad que realiza un tercero contratado por el Ente Público, responsable de vigilar y controlar la ejecución de los trabajos hasta su entrega, cumpliendo las condiciones técnicas y económicas estipuladas en el contrato, sus anexos, además de las disposiciones legales aplicables, quien está obligado además, a rendir los informes correspondientes a la contratante y obtener de ésta las autorizaciones que sean necesarias.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)
Artículo 3.

A. Se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

II. La localización, exploración geotécnica y geofísica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo;

III. El despalme, desmonte y mejoramiento de suelos;

IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de equipos e instalaciones destinados a un servicio público cuando implique modificación al propio inmueble;

V. La realización de infraestructura agropecuaria;

VI. La preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente;

VII. La ejecución de obras necesarias ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor;

VIII. La instalación, montaje, colocación, aplicación o remoción, incluidas las pruebas de operación, de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o desinstalarse a un inmueble, cuando dichos bienes sean proporcionados por el Ente Público al contratista; o cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

IX. La construcción de obras hidráulicas y de electrificación; y

X. Todos aquellos trabajos de naturaleza análoga a los señalados en las fracciones anteriores.

B. Los servicios relacionados con las obras públicas comprenden:

I. Administración de obra;

II. Consultorías;

III. Coordinación de supervisión;

IV. Estudios Técnicos;

V. Gerencia de obra;

VI. Proyectos;

VII. Supervisión de obra;

VIII. Supervisión de estudios y proyectos; y

IX. Todas las demás acciones o servicios que se vinculen con el objeto de esta Ley.

Artículo 4. La ejecución de obras públicas que realicen los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, con cargo total o parcial a fondos federales, estará sujeta a la normatividad federal concurrente de la materia, pero se aplicará el presente ordenamiento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, en aquellos casos en que por disposiciones fiscales, los recursos transferidos al Estado o los municipios pierdan el carácter federal, así como en aquellos en los que los convenios de coordinación fiscal que con el mismo objeto se suscriban con la federación, o expresamente se establezca la aplicación del ordenamiento local, en materia de obras públicas. La ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, que realicen los municipios estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado podrá asociarse con el sector privado para el desarrollo de infraestructura pública, provisión de bienes o prestación de servicios relacionados con los servicios públicos a su cargo, así como otorgar concesiones respecto de los bienes del Estado, conforme a las condiciones y términos que establecen la Constitución Política del Estado y las leyes en la materia.

Artículo 5. Los contratos y convenios que celebren, los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y toda controversia que se suscite en relación a ellos podrá ser impugnada en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el que también será aplicado supletoriamente a esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado constituirá el Consejo Consultivo de Obra Pública, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de esta Ley en la esfera de su competencia.

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas;

III. Un Vocal permanente que será el Contralor General del Estado;

IV. Vocales no permanentes representantes del sector público que serán convocados de conformidad al tema en consulta y de acuerdo a su competencia, de manera enunciativa más no limitativa quedan comprendidos: los Secretarios de Gobierno, Finanzas y Planeación, Educación, Desarrollo Económico y Portuario, Desarrollo Social, Desarrollo

Agropecuario, Rural y Pesca, de Salud, Seguridad Pública, de Medio Ambiente, Protección Civil y de Turismo; así como los titulares de la Comisión del Agua, Instituto de Espacios Educativos, Universidad Veracruzana, el Consejo para el Desarrollo del Papaloapan; y los Presidentes Municipales que ejecutan obras en coordinación con el Estado; y

V. Vocales permanentes representantes del sector privado que serán: Asociación de Constructores del Estado de Veracruz, A.C., Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Colegios de Arquitectos y Colegios de Ingenieros del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el caso de los colegios, se nombrará un representante por todos los Colegios de Arquitectos y otro por los Colegios de Ingenieros existentes en todo el Estado.

También podrán asistir a las Sesiones que lleve a cabo el Consejo, invitados que sean convocados por el mismo, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, se considere pertinente su participación.

En caso de que alguno de los miembros del Consejo no pueda asistir a la Sesión, tendrá la facultad de nombrar por escrito a un representante, quien contará con las mismas atribuciones.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 7. Las atribuciones del Consejo Consultivo de Obra Pública serán las siguientes:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta, para determinar la oportunidad de ejecución de proyectos estratégicos de obra pública y servicios relacionados con ella, en función de su conveniencia social, ambiental y financiera;

II. Proponer a los órganos competentes, actividades y operaciones reguladas por esta Ley, con la finalidad de que la obra pública y los servicios relacionados con ella cumplan con los principios de economía, calidad, eficiencia y oportunidad;

III. Opinar cuando se le requiera, acerca de los programas y presupuestos de Entes Públicos para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con ellas;

IV. Proponer procedimientos de coordinación, información y consulta en materia de contratación de obras públicas y servicios relacionados con ellas;

V. Proponer medidas y criterios que tengan por objeto fortalecer la participación de las MIPYMES en las materias reguladas por la Ley;

VI. Sugerir medidas y criterios para que la ejecución de la obra y los servicios relacionados con ella, se ajusten a los objetivos y prioridades del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos que correspondan;

VII. Emitir las opiniones pertinentes cuando se le requiera, respecto a los informes que rindan los Entes Públicos y cuando corresponda a los públicos-privados con el propósito de coadyuvar a mejorar la eficiencia presupuestal;

VIII. Establecer los grupos de trabajo que se estimen pertinentes para el mejor análisis de los asuntos específicos de su interés; y

IX. Las demás que en su caso se establezcan en el Reglamento.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 8. Los titulares o representantes de los Entes Públicos que tengan a su cargo la ejecución de obras públicas o servicios relacionados con ellas, establecerán en sus respectivos ámbitos de competencia, un Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, que tendrán la organización y funcionamiento que establezca el Reglamento.

Estos Comités deberán cumplir, al menos, las funciones siguientes:

- I. Revisar el programa y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con ellas, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar y autorizar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en la materia que se sometan a su consideración y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos;
- III. Dictaminar, previo al inicio del procedimiento de contratación, la actualización de alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley;
- IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con ellas, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución; y
- V. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento.

Artículo 9. Cuando se requiera contratar o realizar estudios o proyectos, primero se verificará si en los archivos de los entes públicos existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto satisface los requerimientos, no procederá la contratación.

Artículo 10. El gasto y el registro de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se sujetará a lo previsto en las disposiciones financieras, presupuestales y de contabilidad gubernamental aplicables.

Artículo 11. Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas se requiera la intervención de dos o más entes públicos, quedará a cargo de cada uno la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que les corresponda, sin perjuicio de la que le pudiera resultar al encargado de la planeación y programación correspondiente. Ninguna obra pública conjunta podrá ejecutarse sin que previamente se celebre el convenio respectivo.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 12. Los Entes Públicos que realicen obras públicas y servicios relacionados con ellas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellos contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, medio ambiente y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Los Entes Públicos, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes, cuando sea el caso, los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso, los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación o en la invitación a cuando menos tres personas se precisarán en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 13. Los entes públicos que realicen obras públicas formularán un inventario de maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado, sujetándose a las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental aplicables.

Tratándose de las dependencias y entidades responsables en el ámbito del Poder Ejecutivo, además, deberán remitir copia del inventario a la Sefiplan y a la Contraloría General, al igual que el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre las obras públicas.

En el caso de los municipios, la copia del inventario y del catálogo y archivo de los estudios y proyectos, se enviará al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 14. La planeación, programación y presupuestación del objeto de la presente Ley, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal o Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Ceñirse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos;
- IV. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

V. Adecuarse, en su caso, a los procesos de certificación de calidad reconocidos internacionalmente, con sus respectivos manuales y normas.

Artículo 15. En la planeación de cada obra pública, se deberá prever, según el caso:

- I. Las acciones a realizar y los efectos de su ejecución, comprendiendo la liberación del derecho de vía, en su caso;
- II. La elaboración de un estudio de factibilidad técnica y económica de la obra;
- III. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias; así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- IV. La coordinación con otros entes públicos que realicen obras en las mismas áreas;
- V. Los avances tecnológicos aplicables y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

VI. Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se utilizarán materiales regionales así como sistemas y componentes que cumplan con las normas de sustentabilidad que establecen las disposiciones aplicables en esa materia; buscando las condiciones de confort y habitabilidad, reguladas en las disposiciones aplicables;

VII. La adquisición de áreas y predios, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Social, cuando se trate de obras urbanas, para que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la conveniencia y viabilidad. Además la observancia de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destino de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;

VIII. Cuando las condiciones ambientales se pudieran deteriorar, los proyectos deberán incluir lo necesario para que se preserven o restauren los ecosistemas. En tal supuesto se dará intervención a la Secretaría de Medio Ambiente; y

IX. El libre tránsito y desempeño de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 16. Los entes públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas.

Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II. Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;
- III. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
- IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
- V. Las áreas de los entes públicos responsables de su ejecución, de conformidad con su normativa interior; y
- VI. La fecha de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 17. Los Entes Públicos deberán elaborar los informes de resultados de las evaluaciones de desempeño de los programas a su cargo, en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 18. Los programas comprenderán los presupuestos de cada obra pública, distinguiendo los que se han de ejecutar por administración directa o por contrato. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- II. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III. La regularización y adquisición de la tierra;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por administración directa y, en caso de realizarse por contrato, se deberá incluir el sobre costo correspondiente;

- V. Las obras de infraestructura complementarias;
- VI. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y
- VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 19. En la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas y los servicios relacionados con ellas, se tomará en cuenta, preferentemente, la mano de obra

veracruzana, alentando la contratación de personas con discapacidad; así como el empleo de maquinaria, materiales, productos y equipos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, el Titular del Poder Ejecutivo y los de los demás entes públicos, podrán celebrar convenios con los colegios de ingenieros, de arquitectos, cámaras y asociaciones de la industria de la construcción, con representación en el Estado y, en general, con los organismos del sector social y privado, para que se oferten a los entes públicos los productos, servicios e insumos para la construcción, a precios competitivos, a efecto de fortalecer la economía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 20. Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas pueden realizarse por:

I. Administración directa; o

II. Contrato.

Artículo 21. Los entes públicos, sólo iniciarán la ejecución de las obras o servicios, cuando:

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato con excepción del Proyecto Integral, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio fiscal; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, de requerirse, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y motivados, podrá iniciarse la obra sin proyecto previo. En el caso de los Proyectos Integrales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

II. Se haya emitido el acuerdo de ejecución en caso de administración directa o garantizado y formalizado el contrato; y

III. Se designe previamente, por escrito, a las personas que se encargarán de la residencia y de la superintendencia del contratista. Para tales efectos, el ente público establecerá residencias regionales de obra pública, según se requiera.

Se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con la ejecución de la obra. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano vigentes, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 22. Los Entes Públicos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que cuenten con los recursos autorizados para ello, capacidad técnica, maquinaria y equipo de construcción y personal técnico que se requiera para el desarrollo y ejecución directa de los trabajos respectivos; y sus requerimientos complementarios para la ejecución de la obra de que se trate, y se ajusten a la planeación, programación y presupuestación, en términos del artículo 50 de la presente Ley, y demás preceptos aplicables.

El cumplimiento de esta disposición legal, se acreditará a través del acuerdo de ejecución a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el que deberá estar debidamente fundado y motivado, e integrarse al expediente.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 23. En la ejecución de obra por administración directa no podrá en su conjunto rebasarse el treinta y cinco por ciento del total del presupuesto aprobado en el rubro de obras públicas y servicios relacionados con ellas.

Se podrá también, en su caso:

I. Utilizar mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Arrendar equipo y maquinaria de construcción complementarios; o

III. Contratar los servicios de acarreo complementarios que se necesiten.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que éstos adopten, a excepción que se requiera contratar trabajos especializados, arrendar o adquirir equipo y maquinaria de construcción complementarios, instrumentos o elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que incluyan su instalación, montaje, colocación o aplicación, cuyo monto en su conjunto no rebase el treinta y cinco por ciento del total del presupuesto aprobado de la obra a ejecutar por administración directa.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 24. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del Ente Público emitirá el acuerdo de ejecución, del cual se informará al Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, y contendrá además los elementos siguientes:

I. Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra;

II. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

III. Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;

IV. Presupuesto de la obra; y

V. Programa general de ejecución de los trabajos, que comprende la utilización de recursos humanos, suministro de materiales y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución, supervisión y control de la obra pública por administración directa, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25. Los órganos de control respectivos verificarán que para la ejecución de la obra pública por administración directa, se observe estrictamente el presente capítulo para el ejercicio correcto del gasto público.

CAPÍTULO IV

DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 26. La Sefiplan integrará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas

inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, así como su ubicación en el Estado, a los cuales les asignará un número de registro.

La Sefiplan mantendrá actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, que hará público a través de su página electrónica oficial en internet, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Al efecto, la Sefiplan remitirá semanalmente copia del Padrón y sus actualizaciones a la Contraloría General para el cumplimiento de sus atribuciones.

Sólo se podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente.

La convocatoria y los procedimientos de contratación de la obra pública deberán considerar la clasificación del contratista, atendiendo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

Artículo 27. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando los documentos siguientes:

- I. Comprobante de domicilio fiscal;
- II. Tratándose de personas morales, el acta constitutiva, y en su caso, las modificaciones a la misma;
- III. Tratándose de personas físicas, el acta de nacimiento;
- IV. Identificación oficial;
- V. Constancias que prueben la experiencia y especialidad;
- VI. Los que acrediten que tiene capacidad y que cuenta con recursos humanos, técnicos y económicos;
- VII. Estados financieros auditados;
- VIII. Maquinaria y equipos disponibles, especificando cual son de su propiedad;
- IX. Última declaración anual del pago de impuestos;
- X. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- XI. Cédula profesional de las personas físicas o de los responsables técnicos de la especialidad de las personas morales;
- XII. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XIII. En el caso de las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal se encuentre establecido fuera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán anexar, además de los requisitos anteriores:
 - a) Última declaración actualizada del pago de los impuestos federales y estatales que correspondan a su domicilio fiscal;
 - b) Exhibir los contratos de obra pública ejecutada en los últimos tres años a la solicitud de inscripción; acta de entrega- recepción y finiquito de las obligaciones de dichos contratos, o en su caso señalar el estado que guardan los trabajos de obras públicas o servicios relacionados con ellas, para el caso de que se encuentren en ejecución; y

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

c) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal en el Estado, y acompañar comprobante de tener un domicilio en el territorio del Estado.

Los documentos mencionados en esta fracción deberán ser presentados en original o en documentos certificados legalmente, para su cotejo;

XIV. Acreditar la capacitación de su personal en instituciones, escuelas u organismos especializados, autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

XV. Estar inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM); y

XVI. Los demás documentos e información que la Sefiplan considere pertinentes. Esta dependencia podrá verificar en cualquier tiempo la información a la que se refiere este artículo.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 28. La Sefiplan, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón, expidiendo, en su caso, la constancia correspondiente, en términos del Reglamento. Transcurrido este plazo sin respuesta de la autoridad, se tendrá por configurada la negativa ficta, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sefiplan, atendiendo a la documentación presentada, podrá reclasificar, en cualquier momento, a las personas inscritas en el Padrón, de oficio o a petición de parte.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 29. El refrendo del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas será anual, presentada la solicitud por el interesado, la Sefiplan resolverá sobre la misma en un plazo no mayor de diez días hábiles, pronunciándose sobre si aprueba o no el refrendo. Los contratistas estarán obligados a proporcionar la información que se les requiera para efectos de actualizaciones o refrendo.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 30. Con la finalidad de simplificar y evitar la presentación de documentación que haya sido validada por la Sefiplan, en los procesos de contratación en su fase de licitación, o invitación a cuando menos tres personas, los Entes Públicos del Poder Ejecutivo Estatal solicitarán únicamente la cédula de identificación del Padrón de Contratistas del Estado y un escrito firmado por el contratista o representante legal, según sea el caso, bajo protesta de decir verdad, en el que se afirme que todos los documentos que fueron presentados para la inscripción al padrón al que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se encuentran vigentes.

Los demás Entes Públicos ajenos al Poder Ejecutivo Estatal podrán optar por convenir con este último, la utilización del procedimiento descrito en el párrafo anterior.

En el caso de licitaciones públicas, cuando el licitante no cuente con la cédula de identificación del Padrón de Contratistas del Estado, deberá presentar la documentación que se establece en el Reglamento para estos efectos.

Artículo 31. Por la expedición de los documentos previstos en el presente Capítulo, se cubrirá el pago derechos en los términos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

I. Inscripción en el Padrón: Cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz; y;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

II. Refrendo en el Padrón: Veinticinco días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.

(DEROGADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

III. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

IV. Derogada.

Artículo 32. Serán causas de suspensión del Registro del Contratista en el Padrón, cuando:

I. Se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil; o

II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Estado;

III. Las demás que señale el Reglamento.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del Registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

Artículo 33. La Sefiplan cancelará al contratista su Registro en el Padrón, cuando:

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción o refrendo resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en un procedimiento de contratación o ejecución de una obra;

II. No cumpla en sus términos con algún contrato por causas imputables a él, y perjudique con esto los intereses del Estado;

III. Se declare su quiebra por sentencia ejecutoria;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

IV. Incurra en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Estado de manera irreparable;

V. Haya celebrado contrato en contravención con lo dispuesto por esta Ley, por causas que le sean imputables; o

VI. Se le declare incapacitado legalmente para contratar.

(DEROGADO, ULTIMO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Derogado.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 34. Los Entes Públicos seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas; o

III. Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con ellas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional.

Para los efectos de la contratación, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezca el Presupuesto de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos de excepción previstos en la presente Ley.

Los Entes Públicos a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio fiscal publicarán en la Gaceta Oficial del Estado el acuerdo emitido en su respectivo Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas en el que señalen los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a su cargo. En caso de existir durante el transcurso del ejercicio fiscal adecuaciones a su programa operativo anual que modifiquen los montos máximos autorizados deberán hacerlo del conocimiento al Comité y publicarlo en sus respectivas páginas electrónicas.

Artículo 35. Los entes públicos y los contratistas con quienes se convenga la realización de obra pública, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito federal, estatal o municipal.

La violación de esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa en que puedan incurrir los servidores públicos y los contratistas, ello dará lugar a la nulidad del contrato celebrado para la ejecución de la obra de que se trate.

Artículo 36. El titular del ente público podrá celebrar contratos de supervisión externa, que será coordinada por un Jefe de Unidad de Supervisión, quien tendrá la responsabilidad directa de la administración de los contratos de supervisión externa que se suscriban.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 37. La licitación pública podrá ser estatal, nacional o internacional, en este último caso cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales o se acredite la reciprocidad internacional; e inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato o, en su caso, la cancelación del procedimiento, en aquellos supuestos que el Reglamento establece.

En los procedimientos de licitación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los entes públicos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento.

Una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Al procedimiento de licitación pública podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir.

Artículo 38. Para la participación en los procedimientos de licitación pública se podrán utilizar medios electrónicos, sin perjuicio de que los licitantes puedan presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las proposiciones presentadas deberán firmarse autógrafamente por los licitantes o sus apoderados. El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación. En el caso de que las proposiciones se envíen a través de medios electrónicos, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán los medios de identificación electrónica que establezcan las leyes de la materia.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en los medios electrónicos autorizados, y para el caso de nacionales e internacionales además en el *Diario Oficial* de la Federación.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Tratándose de los municipios, en cuando al requisito de publicación en medios impresos, deberá realizarse en aquel que tenga mayor distribución en la región:

I. La denominación del ente público convocante;

II. La descripción general de la obra o del servicio, y el lugar donde se ejecutarán los trabajos;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

III. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que se otorgarán;

IV. Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y conclusión de los trabajos;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

V. Indicar que las proposiciones se presentarán siempre en moneda nacional;

VI. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;

VII. La indicación de que, en su caso, las proposiciones podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;

VIII. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

IX. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;

X. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

XI. El señalamiento que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para

comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica, en el caso de que participe únicamente como observador;

XII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

XIII. La indicación de que las personas que de acuerdo a lo que prevé esta Ley pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra, manifiesten bajo protesta de decir verdad que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar; así como, en su caso, consideran costos estimados apegados a las condiciones del mercado. En el supuesto de que la manifestación se haya realizado con falsedad, se sancionará al licitante conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XV. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

XVI. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XVII. En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;

XVIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XIX. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación mediante contrato;

XX. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXI. Porcentaje, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

XXII. Modelo de contrato, del tipo de licitación de que se trate, al que se sujetarán las partes;

XXIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de lo previsto por esta Ley y el Reglamento;

XXIV. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;

XXV. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de medios electrónicos, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante;

XXVI. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;

XXVII. El domicilio de la oficina o el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades;

XXVIII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de los entes públicos, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes; y

XXIX. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Artículo 40. Los entes públicos contarán con una unidad o área administrativa responsable de los procedimientos de licitación. En la licitación pública y el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana. En caso de ser extranjero deberá acreditar su legal estancia y calidad migratoria.

Artículo 41. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos estará a cargo de la unidad o área administrativa encargada de las licitaciones públicas, con el apoyo de la ejecutora. Esta visita será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para la dependencia o entidad designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en la convocatoria a la licitación pública.

Artículo 42. La convocante, por medio del área o unidad administrativa responsable, con el apoyo de la ejecutora, deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma. De resultar modificaciones a la convocatoria, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Quien convoque a través de sus áreas ejecutoras podrá celebrar el número de juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación pública éstas se difundirán a través de los medios electrónicos autorizados.

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Cada solicitud de aclaración deberá presentarse por escrito con anterioridad a la celebración de la junta de aclaraciones, debiendo indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas serán en forma clara y precisa.

Artículo 43. El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el responsable de la unidad o área competente en materia de licitaciones del convocante, y se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno que, en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricará las partes de las proposiciones que previamente se hayan determinado en la convocatoria a la licitación, que se harán constar documentalente; y

III. Se levantará acta circunstanciada que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de quince días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones. No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2011)

Artículo 44. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones técnicas y económicas por el área encargada del procedimiento de licitación, ésta la someterá para su aprobación al Comité.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2011)

Artículo 45. Una vez aprobada la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la convocante emitirá un fallo, determinando a quien se le adjudicará el contrato respectivo, por ser quien haya presentado la postura más conveniente al Ente Público, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y porque garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si el Comité observare deficiencia o falta de alguno de los requisitos de la evaluación, de los establecidos en el Reglamento, recomendará al área encargada de la licitación los subsane en el plazo que en la sesión se establezca, según sea el caso; al efecto quedarán convocados desde ese momento los integrantes del Comité para la sesión extraordinaria que tendrá verificativo en la fecha que ahí se señale, en la que se analizará el cumplimiento de las recomendaciones para su aprobación. En caso de incumplimiento, el Comité declarará desierta la licitación, señalando las razones que motivaron su determinación.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2011)

Artículo 46. El fallo deberá contener:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, y su descripción general. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes

para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2011)

Artículo 47. El fallo de la licitación se notificará por escrito, vía electrónica o en junta pública, en este último caso a la que, previa citación, podrán asistir libremente los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoles copia del mismo y levantando el acta respectiva en la que conste la adjudicación del contrato a la persona que resultó ganadora.

Artículo 48. La unidad o área administrativa responsable en materia de licitaciones, dictaminará desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables. También podrá hacerlo cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

En el supuesto en el que se declare desierta una licitación pública, los titulares del Ente Público, podrán optar por otro proceso de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas o contratar mediante la modalidad de adjudicación directa, invitando a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar. Efectuado este procedimiento, el Titular del Ente Público ordenará al área jurídica respectiva, proceda a elaborar el contrato correspondiente.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

También se adjudicará directamente el contrato cuando el que hubiere obtenido el fallo no se presente dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del fallo, a suscribir el contrato, y hubiere sido el único susceptible de adjudicación.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en esta Ley, el Ente Público podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte más conveniente para el Estado, de conformidad con lo asentado en el fallo, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. Los entes públicos podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contrato a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que se realice, deberá estar fundada y motivada, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado o Municipio. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos humanos, técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El procedimiento de contratación por invitación a cuando menos tres personas se realizará por medio de la Unidad de Licitaciones o su equivalente, a solicitud de la ejecutora.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 50. Los Entes Públicos podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con ellas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, por medio de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previo dictamen que funde y motive para ser sometido a consideración del Comité, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser éste el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra;

II. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

III. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos, los entes públicos se coordinarán, según proceda, con las autoridades competentes;

IV. En caso fortuito o de fuerza mayor, que no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, los trabajos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la contingencia presentada;

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2015)

V. Se hubiere rescindido en cualquiera de sus modalidades el contrato respectivo por causas imputables al contratista ganador en una licitación. En este caso, se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente resulte ganadora no sea superior al diez por ciento;

VI. Falte por realizar el cincuenta por ciento o menos de una obra y el contratista hubiere incurrido en incumplimiento, siempre que exista una resolución firme;

VII. Se haya declarado desierta una licitación pública;

VIII. Se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología especializada;

IX. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación o demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

X. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra no calificada, en este supuesto, se contratará directamente con los habitantes de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse;

XI. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios o investigaciones; y

XII. En los demás casos que señale el Reglamento.

Artículo 51. La invitación a cuando menos tres personas, se realizará cuando se rebasen los montos señalados en el Presupuesto de Egresos para la adjudicación directa, siempre y cuando no se exceda de los señalados en ese ordenamiento para la licitación pública. El procedimiento para esta modalidad se sujetará a lo siguiente:

I. Difundir la invitación en la página de Internet oficial del ente público;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, siempre que conste la invitación que se realizó a los mismos para asistir al acto; en todo caso, deberá asistir un representante del órgano interno de control del Ente Público licitante;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, bastará contar con una proposición susceptible de análisis;

IV. En la invitación se indicarán, según las características, la complejidad y magnitud de los trabajos, así como aquellos aspectos contenidos en el procedimiento de la Licitación Pública previstos en esta Ley; y los plazos para la presentación de las proposiciones;

V. Se emitirá un fallo conforme a lo dispuesto en esta Ley para el procedimiento de licitaciones; y

VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas no se presente ninguna proposición, o las presentadas sean desechadas, se procederá a una adjudicación directa.

Artículo 52. Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias aquí reguladas, con las personas siguientes:

I. Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tengan relación personal, familiar o de negocios de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen parte; al menos que el servidor público le esté permitido excusarse de intervenir en el procedimiento respectivo;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del órgano de control respectivo, conforme a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivados de la aplicación de las disposiciones relativas, así como de la ley en materia de adquisiciones del Estado, y el presente ordenamiento;

III. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado en común;

IV. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, con los que el ente público tenga alguna controversia derivado de algún contrato de obra pública; y se trate de la contratación de un servicio relacionado con la obra pública como dictámenes, peritajes, análisis u otras similares, que se requieran para ser utilizados en la resolución de la controversia respectiva;

V. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, hayan intervenido en la elaboración de la propuesta presentada o que se pretenda presentar por otro licitante o en algún servicio relacionando la obra pública vinculado con el procedimiento de contratación en que desee participar;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

VI. Las que no se encuentren inscritas en el registro de contratistas o se haya determinado la suspensión de los efectos del mismo;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

VII. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley o así lo determine el órgano de control respectivo;

(ADICIONADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

VIII. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, el Ente Público convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio Ente Público convocante durante un año calendario contado a partir de que haya quedado firme dicha determinación y demuestre fehacientemente que no tiene adeudo alguno con la convocante derivado del contrato rescindido;

(ADICIONADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

IX. Las que se encuentren inhabilitadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 fracción IV de esta Ley;

(ADICIONADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

X. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil; y

(ADICIONADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

XI. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

Quando una persona física se encuentre en los supuestos previstos en este artículo, el impedimento alcanzará a la persona moral respecto a la cual forme parte.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CONTRATOS

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 53. La adjudicación del contrato obligará al Ente Público y a la persona en quien hubiere recaído ésta, a formalizar el contrato dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del fallo de adjudicación, previa entrega que haga el contratista de las garantías, las cuales consistirán en las fianzas de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos.

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra pública o servicio relacionado con ella, totalmente terminado y ejecutado en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los

términos de esta Ley y pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo los convenios modificatorios que tengan por objeto modificar los términos y condiciones originalmente establecidos y que sean acordados por las partes.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

III. Mixtos, cuando tengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrán utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos.

Los entes públicos podrán incorporar las condiciones de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtué el tipo de contrato con que se haya licitado o realizado la propuesta.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán pactarse en un sólo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 55. En los contratos que se celebren al amparo de la presente Ley se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

I. El acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate;

II. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;

III. El domicilio fiscal del contratista, y el que señale en el lugar en que celebre el contrato, para que el contratista reciba toda clase de notificaciones y documentos durante la vigencia del contrato, haciéndose constar su obligación de comunicar al ente público cualquier cambio de domicilio.

En caso de que el contratista no cumpla con lo anterior, y no pueda ser localizado en el domicilio que en estos términos se haya establecido, toda notificación que deba realizarse al contratista, surtirá efecto con la publicación de un extracto del contenido del documento que le deba ser comunicado, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y a partir de esa notificación las subsecuentes se harán por la tabla de avisos del ente público; y,

IV. Lo demás que se establezca en el Reglamento.

Artículo 56. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, no podrán ser transferidos en forma parcial o total por el contratista en favor de un tercero, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso el contratista y el tercero podrán celebrar un convenio que conste en escritura pública, el que se someterá a la aprobación del titular o representante del ente público.

También podrá contratarse factoraje financiero en términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 57. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de adjudicación del contrato; y

II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de adjudicación del contrato.

En ambos casos la presentación de las garantías deberá ser invariablemente previo a la firma del contrato.

Artículo 58. El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo en la fecha establecida, no procederá el diferimiento, por lo tanto deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida. El otorgamiento del anticipo, podrá realizarse en una sola exhibición, o en varias parcialidades, en casos excepcionales, previamente autorizados por el Comité, debiendo señalarse tal situación en la convocatoria de la licitación y en el contrato respectivo;

II. Las entidades públicas, podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

III. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser hasta de un cincuenta por ciento; en cuyo caso, será necesaria la autorización por escrito del titular del ente público;

IV. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

V. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su proposición;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

VI. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, los Entes Públicos podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, siempre y cuando se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra o servicio por ejecutar en el ejercicio de que se trate;

VII. Las dependencias y entidades podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo; y

VIII. Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará al ente público en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 59. Los Entes Públicos podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con ellas, con la única limitante de que las modificaciones o adiciones que se aprueben no rebasen el veinticinco por ciento de su

monto y la cuarta parte del plazo establecido. El convenio que en su caso se celebre, deberá reunir las mismas formalidades establecidas para la celebración del contrato.

Lo anterior no será aplicable cuando por necesidades específicas de la obra, debidamente justificadas, o casos fortuitos o de fuerza mayor, que tengan impacto en el costo y plazo de ejecución de la obra, sea necesario modificar los alcances en monto y tiempo de un contrato determinado. En este caso se podrá celebrar un convenio único por una sola vez, el cual no podrá rebasar el cincuenta por ciento del monto original del contrato, ni la mitad del tiempo estipulado.

Los convenios modificatorios que se celebren, en ningún caso podrán variar sustancialmente las características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Artículo 60. Sólo en casos extraordinarios o de emergencia, en los que sea inaplazable ejecutar acciones de protección civil, por estar en peligro o afectarse la seguridad de la población del Estado; y los procedimientos de contratación previstos en el presente Capítulo no sean idóneos para garantizar condiciones de oportunidad en su atención, el Titular o el Representante del ente público, podrá ordenar la ejecución de obra pública, por administración directa o a través de terceros, de manera urgente, siempre y cuando se persiga alguno de los fines siguientes:

I. La adopción de medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado;

II. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores;

III. El abastecimiento a las ciudades o centros de población, de víveres, medicamentos u otros artículos de consumo necesario;

IV. El combate o freno a la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas, así como el establecimiento de albergues, refugios, alojamientos, estancias y demás infraestructura para atender a personas en estado de necesidad por alguna de estas causas;

V. La constitución de medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VI. Impedir la destrucción de los recursos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; y

VII. Las demás de similar condición previstas en otras leyes. Cuando la obra pública sea realizada conforme a las reglas previstas en el presente artículo, los ejecutores de obra deberán integrar los expedientes que contengan la documentación justificativa y comprobatoria de los trabajos realizados con base en esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS

Artículo 61. Para los efectos de la presente Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato serán congruentes con las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Artículo 62. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha

originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

Artículo 63. La demora del ente público en la entrega del inmueble sobre el que se ejecutará la obra, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. Dicha entrega deberá constar por escrito.

El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

En caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los mismos, los Entes Públicos aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactadas en el contrato. Se calculará la retención aplicando el 5 al millar al importe de los trabajos no ejecutados, multiplicado por cada día de atraso correspondiente al periodo en que debieron ejecutarse esos conceptos. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Por lo anterior, la retención aplicada en términos del párrafo primero de este artículo, tendrá el carácter de definitiva y se aplicará como pena convencional si el contratista no concluye los trabajos en la fecha pactada; en este caso, el monto de la pena convencional seguirá incrementándose hasta la fecha en que se terminen totalmente los trabajos programados, o que se rescinda el contrato por parte del Ente Público, aplicándose el 5 al millar al importe de los trabajos faltantes de ejecutar en la fecha de terminación programada, por cada día de atraso.

(ADICIONADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos. En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

Artículo 64. El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como Residente de Obra, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del Residente de Obra deberá constar por escrito.

La residencia deberá ubicarse en el sitio de ejecución de los trabajos o bien en la zona de influencia de la ejecución de los mismos, cuando las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecerla de esa forma. Al efecto, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, dejará constancia en el expediente y en la bitácora correspondientes, con las justificaciones que acrediten dicha necesidad.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por el Residente de Obra.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un Superintendente de Construcción o de Servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 65. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la Residencia de Obra entro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubieren fijado en el contrato, acompañadas de la documentación que soporte la procedencia de su pago; la Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del ente público, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la Residencia de la Obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las estimaciones, de ser procedente el administrador del contrato autorizará y dará aviso a la Sefiplan o a la Tesorería Municipal, según proceda, para el pago respectivo.

Los contratistas cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos, por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta Ley determina.

La Sefiplan o la Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior.

(ADICIONADO, SÉPTIMO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, los Entes Públicos, a solicitud del contratista, deberán pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido por el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(ADICIONADO, OCTAVO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

(ADICIONADO, NOVENO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de los Entes Públicos.

(ADICIONADO, DÉCIMO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Asimismo el contratista pagará gastos financieros ante el incumplimiento en la amortización del anticipo, conforme al procedimiento citado en este artículo.

(ADICIONADO, DÉCIMO PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas.

Artículo 66. Los entes públicos podrán suspender temporalmente, sin responsabilidad para ellos, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los entes públicos designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general y en aquellos casos que refiere el Reglamento; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al interés público.

Artículo 67. El contratista comunicará al ente público la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y éste verificará que estén debidamente concluidos, dentro de los cinco días naturales siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior. El ente público, por lo menos tres días hábiles antes de que venza el plazo para la recepción de la obra, avisará a la Sefiplan y al órgano de control interno o sus equivalentes, a fin de que nombren a sus representantes e intervengan en el acto de recepción. En la fecha señalada el ente público, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 68. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o en su caso, podrá extenderse por igual plazo la vigencia de la fianza de cumplimiento para garantizar la calidad de la obra con respecto a los vicios ocultos.

Artículo 69. El ente público responsable de la obra, cuidará que en términos de la ley de la materia, se haga la inscripción de ésta en el inventario que corresponda y, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 70. Una vez concluida la obra o parte utilizable de ella, el ente público entregará oportunamente, a quien deba operarla, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

Asimismo vigilará que quien deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 71. Quien reciba y bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estará obligado a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos o acciones de los programas respectivos.

Artículo 72. El contratista será responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale el ente público. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

El Titular de la ejecutora será el Administrador del contrato, junto al Supervisor de Obra, serán corresponsables de la calidad y debida ejecución de la obra.

Las ejecutoras rendirán un informe semanal al superior jerárquico respecto del avance físico y el avance financiero de la obra, con base en los indicadores de gestión y de seguimiento o desempeño establecidos en las disposiciones aplicables.

El servidor público que indebidamente retrase el pago de los anticipos, estimaciones o finiquitos, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa.

CAPÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 73. Los entes públicos deberán remitir a la Sefiplan y al órgano interno de control o su equivalente, en la forma y términos que éstos señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Para tal efecto, los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

Artículo 74. Los entes públicos controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 75. Los entes públicos y sus órganos internos de control, en el ejercicio de sus respectivas funciones, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 76. Los órganos de control interno podrán practicar las visitas o inspecciones que estimen pertinentes a quienes realicen obra pública con recursos del Estado, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 77. Los actos y resoluciones definitivas, emitidos con motivo de la aplicación de esta Ley, serán recurribles en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 78. Los contratistas o los entes públicos podrán presentar ante el órgano interno de control, en cualquier momento, solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos, la que se tramitará y resolverá en los términos que señale el Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 79. Los contratistas que incurran en infracciones de esta Ley, así como en el incumplimiento de los contratos, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, serán sancionados con:

I. Multa equivalente de diez a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de la infracción;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

II. La suspensión o cancelación del registro en el Padrón, sin perjuicio de lo anterior;

(REFORMADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

III. Cuando proceda, el órgano de control interno podrá proponer la rescisión del contrato; y

(ADICIONADA, G.O. 11 DE ENERO DE 2016)

IV. Inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley. La inhabilitación procederá en los siguientes supuestos:

- a) Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;**
- b) Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más Entes Públicos en un plazo de tres años;**
- c) Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves al Ente Público de que se trate;**
- d) Los que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;**
- e) Aquellas que promuevan recursos con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación; y**
- f) Cuando no se entere la multa a que fueron acreedores por algún incumplimiento dentro del plazo establecido y sin que medie la interposición de algún recurso en donde se suspenda el procedimiento sancionador o su ejecución.**

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría General del Estado la haga del conocimiento del Ente Público, mediante la publicación de la circular respectiva en la *Gaceta Oficial* del Estado y en los medios electrónicos respectivos.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos de la fracción I de este artículo, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Los Entes Públicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría General del Estado la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 80. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados en términos de la ley de responsabilidades aplicable.

Artículo 81. Los entes públicos impondrán las multas de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendentes a infringir, de cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;

III. Tratándose de contratistas reincidentes, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el artículo precedente o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y

IV. En el caso de que persista la infracción se rescindirá el contrato respectivo, sin perjuicio de hacer efectivas las fianzas otorgadas.

Artículo 82. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe de forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie un requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 83. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

Artículo 84. Los servidores públicos de los entes públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

Artículo 85. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal, resarcitorio o cualquier otra que resultare de las mismas conductas.

Artículo 86. Los actos, convenios y contratos que los entes públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado número 13, el 2 de febrero de 1991, así como sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Los procedimientos de contratación de obra pública, iniciados bajo la vigencia de la ley que se aboga por este ordenamiento, continuarán su tramitación y serán resueltos de conformidad a ésta.

Artículo Quinto. La Cédula regulada en el artículo 30 de la presente Ley, deberá ser implementada por la Contraloría General, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Sexto. El Reglamento de la presente Ley se expedirá dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000691 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de abril del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 491

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY

**DECRETO 838
G.O. 11 DE ENERO DE 2016**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se deroga el artículo Sexto Transitorio de la Ley Número 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado en fecha dieciséis de abril de dos mil trece.

TERCERO. Se concede al Ejecutivo Estatal un plazo de 90 días naturales para expedir el Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en consideración las modificaciones realizadas a la misma a través del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.